

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12:50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Marzo).

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. M. la Reina Regente, que en la tarde de ayer salió de San Sebastián con dirección á esta Corte.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 230.

Reemplazos.

Designándose en el art. 102 de la ley de 11 de Julio de 1885 la primera quincena del mes de Abril próximo para el juicio de exenciones ante la Comisión provincial, así de los mozos del llamamiento corriente como de los pertenecientes á 1886, 1887 y 1888, he dispuesto de conformidad con lo consultado por la referida Corporación, que las vistas públicas para el conocimiento de los recursos que se promuevan, hasta la víspera del día señalado para venir los mozos á la Capital, contra los fallos dictados por los Ayuntamientos, con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército y revisiones de los años predichos, empiecen á celebrarse á las ocho de la mañana de los días 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del mes referido, presentándose en su consecuencia los Comisionados con los mozos de cada distrito en la forma que á continuación se expresa:

Día 9 de Abril: todos los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Astudillo.

Día 10: los de Baltanás.

Día 11: los de Carrión.

Día 12: los de Frechilla.

Día 13: los de Palencia.

Día 14: los de Saldaña; y

Día 15: los de Cervera.

Después de lo expuesto en la circular publicada en el BOLETÍN de 29 de Enero próximo pasado y de lo que se estatuye en el art. 102 de la ley citada, respecto á los mozos obligados á presentarse ante la Comisión provincial, inútil se hace repetir á los Ayuntamientos lo que están obligados á saber y entender. Sin embargo, como en muchos Distritos, por una ignorancia que no tiene disculpa, se obliga á venir á la Capital á los que están dispensados de verificarlo, de aquí el que en las comunicaciones que en estos días se circulan por la Comisión á todos los Alcaldes que han remitido los testimonios, se precise el número de cada sujeto que tiene el deber de cumplir el precepto del art. 102, acompañando á la vez las filiaciones de todos los alistados, que si por cualquiera circunstancia no hubieran llegado á su destino, pueden los Alcaldes reclamar nuevos ejemplares á la Secretaría de la Diputación, y les serán remitidos á correo seguido.

Con el contenido de esta circular y lo que se previene en los oficios de remisión de las filiaciones, no habrá duda alguna acerca de la inteligencia del art. 102, pero si á pesar de lo que éste preceptúa, y contraviendo el precepto del art. 82, se obliga á presentarse en la Capital á los que la ley excluye de una manera explícita y terminante, excoisado será advertir que los socorros que con tal motivo se entreguen á los mozos, no serán satisfechos con cargo al presupuesto mu-

nicipal, sino del peculio particular de los Secretarios de los Ayuntamientos, á menos de justificar en forma la existencia de una providencia de la Alcaldía ordenando lo contrario de lo que la ley determina.

A la vez que los mozos comprendidos en los tres párrafos del artículo 102 de la ley de 11 de Julio, se presentarán ante la Comisión provincial: 1.º Los cortos de talla de los reemplazos de 1886, 1887 y 1888 que hayan sido reclamados en el tiempo establecido en el art. 82 para nueva medición ante la Comisión provincial: 2.º Los inútiles de dichos llamamientos, por los defectos de las clases segunda y tercera del Cuadro, que figuran en la lista publicada en el BOLETÍN de 15 de Diciembre de 1888, núm. 139, cuya revisión no puede menos de verificarse, porque así lo dispone de una manera terminante el artículo 66 de la ley de 11 de Julio de 1885; y 3.º Los exentos por las excepciones del art. 69 de la misma que sean reclamados en los plazos estatuidos en los artículos 115 y 82 respectivamente de la ley referida.

En su consecuencia, sino existe reclamación alguna no necesitan presentarse más que los que hayan alegado defectos físicos, que se hallen dentro de las clases 2.ª y 3.ª del Cuadro de inutilidades, y también los de la primera de 1889 si existiese duda acerca del padecimiento, sospecha de fraude ó si se los reclama, de suerte que si hay Ayuntamientos donde todos los alistados en este año fueron declarados soldados sorteables, excluidos total ó parcialmente, conforme á los artículos 63, 64 y 65 y párrafo 2.º del 66 ó exentos, á tenor de los ar-

tículos 69 y 70, y no tienen mozos de las revisiones que presentar por no hallarse dentro de las prescripciones que regulan estos actos, entonces pueden evitar el nombramiento de Comisionado, así como los socorros á que se refiere el artículo 105, remitiendo en pliego certificado á la Comisión las filiaciones y cuantos documentos se determinan en el art. 106, indicando en el escrito correspondiente que no viene ningún mozo al juicio de exenciones, por no hallarse comprendido en los artículos 102 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Excepción hecha de los Ayuntamientos de Cervatos de la Cueva, Villanueva del Rebollar y Villamoronta, que no han remitido aun testimonio de todas las operaciones del reemplazo, por lo que se han hecho acreedores á las correcciones establecidas por la Comisión, los demás de la provincia no necesitan presentar nueva certificación de los actos indicados, pero es de absoluta necesidad que manden á vuelta de correo los expedientes justificativos de las excepciones alegadas por los mozos, siempre que se reclame del fallo del Ayuntamiento, cuidando por supuesto de que no falte ni un solo documento de los que se previenen en las comunicaciones donde se remiten las filiaciones.

Por lo que respecta á los Ayuntamientos á quienes se han devuelto los testimonios por no ajustarse á la ley, encargo á los Alcaldes que no demoren un solo día su devolución, evitando de esta suerte las responsabilidades con que están conminados.

Reiterando lo dispuesto por la Comisión provincial en las circulares publicadas con motivo de las

operaciones del reemplazo, concluyo inculcando á los Sres. Alcaldes la necesidad de convocar por medio de anuncios y papeletas, en la forma dispuesta en el art. 103 de la ley, á todos los que hayan de venir á la Capital, á quienes se socorrerá con arreglo á lo que se determina en el 106, facilitándoles además, sin exigirles ningún derecho, el certificado que se previene en el art. 82, que es absolutamente indispensable para que puedan ser oídos, y cuidando de mandar en seguida los expedientes apelados, en la inteligencia que si no se verifica en la forma que tengo dispuesta, de conformidad con lo propuesto por la Comisión, habrán de presentarse á las nueve de la mañana del día anterior al señalado para el juicio de exenciones á cada partido judicial, pero es preferible que la remisión se verifique por el correo, toda vez que el Ayuntamiento ya dictó fallo y conoce si existe ó nó apelación.

Palencia 29 de Marzo de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

CIRCULAR NÚM. 231.

Secretaría.—Sección 3.ª

Habiéndose fugado de la casa paterna en Población de Campos, Bonifacio Lombraño, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á su busca y detención, poniéndole á disposición de este Gobierno en el caso de conseguirse.

Palencia 29 de Marzo de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Señas del Bonifacio.

Edad 24 años, estatura un metro 540 milímetros, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, con toda la barba; viste chaqueta de paño negro usada, bombacho blanco, boina azul usada, borceguíes negros, lleva una manta castreada y vá indocumentado.

CIRCULAR NÚM. 232.

Según me participa el Sr. Alcalde de esta Ciudad, en la madrugada de ayer y por el Cabo de Serenos ha sido recogida una caballería mayor que se hallaba desmandada, de las señas que á continuación se expresan, habiendo sido depositada por disposición de dicha Autoridad en atención á ignorarse la procedencia de la misma.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 29 de Marzo de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Señas de la caballería.

Una mula cerrada, como de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro y bociblanco, tiene señas de rozaduras en el cuello y lomo, ha sido recogida sin cabezada y á pelo.

CIRCULAR NÚM. 233.

Habiendo desaparecido en Mazuecos dos caballerías mayores de las señas que á continuación se expresan, propiedad del vecino del mismo Mariano Martínez, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca de aquéllas, participándolo á este Gobierno en el caso de ser halladas.

Palencia 29 de Marzo de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Señas de las caballerías.

Un macho, forma almendrado, edad 8 años, alzada siete cuartas y tres dedos próximamente, pelo negro, cola larga y sin herrar de las cuatro extremidades.

Otro ídem, bien compuesto, edad 16 á 17 años, alzada siete cuartas y un dedo poco más ó menos, pelo negro, hocico bociblanco, con un lunar blanco en el pescuezo y dos cicatrices, está herrado de las manos.

CIRCULAR NÚM. 234.

Según me participa el Alcalde de Riveros de la Cueva, el día 23 del actual y por el Guarda municipal de aquel pueblo fueron recogidas dos caballerías mayores de las señas que á continuación se expresan, las que serán entregadas á su dueño, previa justificación de la propiedad y pago de los gastos que hayan ocasionado.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el fin de que pueda llegar á conocimiento del dueño de las mismas.

Palencia 29 de Marzo de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Señas de las caballerías.

Un macho capón, castaño oscuro, edad 8 á 9 años, alzada siete cuartas y dos dedos, desherrado de las cuatro extremidades, en buen estado de carnes y destinado á las faenas agrícolas.

Otro ídem capón, cerrado, castaño claro, bragado y bociblanco, alzada siete cuartas y un dedo próximamente, herrado de las manos, en buen estado de carnes y con igual destino que el anterior.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 1.º DE AGOSTO DE 1887, CONCEDIENDO FACILIDADES PARA EL PAGO AL TESORO DE LOS ATRASOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

(Conclusión.)

Art. 17. Las Corporaciones que en los respectivos vencimientos no realizaren los descubiertos á que se refiere la ley, quedarán obligadas

á satisfacer el 6 por 100 anual de intereses de demora.

Art. 18. No se dará curso á los expedientes que promuevan las Corporaciones provinciales ó municipales para hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que en ellos certifique la Intervención de Hacienda de la provincia que se hallan solventes en el Tesoro público.

Madrid 7 de Marzo de 1889.—El Ministro de Hacienda, González.

Provincia de.....

Diputación provincial ó Ayuntamiento de.....

Liquidación núm.

LIQUIDACIÓN que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887 sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, con vista de los datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

DÉBITOS	Débitos liquidados.	Cantidades á ingresar.
	Pesetas.	Pesetas.
HASTA FIN DEL PRESUPUESTO DE 1874-75.		
Atrasos hasta fin de 1849.		500
Impuesto de consumos hasta 1868-69 y por 1874-75.	1.500	
Idem personal.	1.000	
Cédulas de empadronamiento.	500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.	500	
Idem sobre carruajes de lujo.	500	
20 por 100 de las rentas de Propios.	1.000	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.	5.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.	100	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamiento.	200	
Por todo concepto presupuesto no expresado anteriormente.	11.500	
	22.800	
Se deduce por condonación del 50 por 100.	11.400	
		11.400
DESDE 1875-76 HASTA 1884-85.		
Contribución industrial encabezada.	2.000	
Cédulas personales.	1.500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.	500	
Idem de consumos.	7.000	
20 por 100 de las rentas de Propios.	400	
10 por 100 de aprovechamientos forestales.	100	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.	10.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.	400	
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.	1.000	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos.	100	
Por todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior.	7.000	
	30.500	
Se deduce por condonación del 25 por 100.	7.625	
		22.875
TOTAL de los débitos á ingresar.		
		34.275

CRÉDITOS.

Para el pago de las 34.275 pesetas, la referida Corporación presenta los documentos siguientes:

	Débitos liquidados. — Pesetas.	Cantidades á ingresar. — Pesetas.
Un resguardo de la Caja de Depósitos, núm....., fecha..... de..... 18....., representativo de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente á bienes de la citada Corporación, enajenados por virtud de las leyes de desamortización, que importa, pesetas.	9.000	
Una inscripción intransferible de la Deuda perpétua al 4 por 100, núm....., expedida á favor de la antedicha Corporación en..... de... de 18....., representativa de pesetas.	48.260	
De este capital nominal se aplica al débito en efectivo.		24.275
Que al cambio de 66'04 por 100, que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de...., según el anuncio publicado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en la <i>Gaceta de Madrid</i> , núm....., correspondiente al día.... de.... de 18....., hacen pesetas nominales á convertir en títulos al portador.. . . .	36.758'02	
Resultando un saldo á favor de la Corporación por el cual debe expedirse nueva inscripción intransferible de pesetas nominales.	3.501'98	
	40.260	
Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos.	33.275	
Resto á ingresar en metálico.	1.000	
	34.275	34.275
TOTAL igual al débito líquido.	34.275	Igual.

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonación se ha solicitado en..... de..... de 18....., resultan extinguidos totalmente mediante la aplicación á los mismos de los expresados valores, importantes en junto..... pesetas..... céntimos.
..... de..... de 18.....

V.º B.º

EL DELEGADO DE HACIENDA,

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

ADVERTENCIAS.

Se dividen en dos grupos las épocas de los débitos por el diferente tipo de condonación que para cada una establece la ley. Por cada uno de los conceptos que se indican en ambos grupos, se expresarán los presupuestos de que procedan los débitos y la cantidad correspondiente, teniendo presente que, respecto de "Atrasos hasta fin de 1849", debe determinarse el concepto respectivo.

Se comprenderán solamente, en la parte de débitos, los conceptos por los cuales existan los que pretendan satisfacerse; pues en este modelo se fijan todos los que señala dicha ley para mejor conocimiento de las Intervenciones.

El tipo de capitalización de la parte efectiva aplicable de las inscripciones, será siempre el precio medio de la cotización del mes anterior al en que se solicite la condonación.

Para que el presente modelo comprenda todos los casos que puedan ocurrir, se figura como última partida de abono la parte á ingresar en metálico, cuando los créditos ó valores presentados no alcancen á cubrir el importe líquido de los débitos, ó que, aun cubriéndolo y resultando sobrante, prefiera la Cor-

poración conservar parte de ellos.

Los intereses que tengan devengados las inscripciones por fin del trimestre anterior á la fecha de su presentación, se liquidarán y satisfarán en la forma que determinan las disposiciones vigentes, sin que en manera alguna se acumulen al valor nominal de aquéllas, ni su importe tenga aplicación á la extinción de los débitos por resultado de esta liquidación, sin perjuicio de que su producto pueda destinarse al pago de débitos de las Corporaciones, independiente de aquélla.

Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos soliciten la condonación ofreciendo satisfacer los débitos líquidos con productos de sus presupuestos, sin aplicar créditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ó de inscripciones intransferibles, se suprimirá en la liquidación la parte referente, limitándose á consignar la cantidad que deben ingresar en metálico, igual al débito liquidado.

Los talones de cargo á Rentas públicas se expedirán por el 50 ó 75 por 100 de las cantidades que se fijan en la columna de débitos liquidados, según que procedan de ejercicios anteriores á 1875-76, ó de éste y los posteriores hasta fin de 1884-85.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones ha comunicado á la Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha 19 del actual, la siguiente orden:

"Próximo el día en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del reglamento vigente sobre Contribución industrial, deben comenzar los trabajos para formar la matrícula que ha de regir en el inmediato año económico de 1889-90, y sin perjuicio de que V. S. tendrá de seguro presente la iniciativa que acerca de los mismos le corresponde, según el orgánico de la Administración provincial; este Centro Directivo cree oportuno recordarle dicho servicio y hacerle respecto de él las observaciones que la experiencia aconseja como necesarias para perfeccionarlo y salvar dificultades frecuentes en la práctica que, sobre dilatar el trabajo más de lo regular, ocasionan perjuicios al Tesoro que deben evitarse.

Las matrículas de la contribución de que se trata son un documento de la mayor importancia, puesto que de su exactitud y perfección depende el incremento de los valores que el Estado tiene derecho á obtener para satisfacer las múltiples obligaciones que sobre él pesan y que diariamente se aumentan. Sin embargo, aquéllas distan mucho de ser la verdadera expresión de la importancia tributaria de la industria y el comercio en las distintas localidades á que se refieren; y á pesar de los grandes esfuerzos que por este Centro se hacen para perfeccionar dichas matrículas, poco es lo que en el particular ha podido adelantarse, debiéndose esto sin duda á varias causas cuya enumeración sería prolija, pero entre las cuales, no puede menos de consignarse, la falta de interés que por lo general se presta al examen de dicho documento por parte de las Administraciones, que dejan obrar libremente á los Alcaldes encargados de redactarlo; y la ineficacia de la acción investigadora, elemento indispensable para el fomento del impuesto, que no procura inquirir las muchas industrias que ocultamente se ejercen, rectificando á la vez los errores de clasificación que á no dudar existen.

La disminución notable del número de industriales que revelan los datos estadísticos últimamente coleccionados en este Centro, es una prueba irrecusable de tales asertos; y por lo tanto, es en absoluto indispensable que V. S. por su parte coopere eficazmente, en la medida de sus fuerzas, á evitar los efectos indicados, dictando las disposiciones que le sugiera su celo á fin de conseguir que en las matrículas figuren todos los que ejerzan cualquiera industria, comercio, profesión, etc., de las sujetas al impuesto, y que al mismo tiempo se depuren de los muchos errores que contienen, eliminando, sin disculpa ni pretesto alguno, los contribuyentes fallidos contra los que se hayan instruido los oportunos expedientes debidamente justificados; procurando vencer esa resistencia que ofrecen algunas Administraciones á verificarlo para que no se observe la baja de valores, error cuya trascendencia se refleja en el resultado de

la cobranza y en el abono de premios indebidos al Recaudador.

También debe V. S. procurar á todo trance que la Administración mire con preferente interés el aumento de los valores por patentes, que en la generalidad de las provincias se hallan en decadencia notable, sin causa que lo justifique, á menos que no sea la punible indiferencia de los encargados de administrar el impuesto, ó el abandono de los funcionarios á quienes compete la investigación; obstáculos que es imprescindible remover empleando V. S., si necesario fuese, el correctivo que establece el párrafo 25, artículo 64 del reglamento orgánico de la Administración y el 22 del de 11 de Mayo último, sobre Investigación. No puede servir de disculpa á tan lamentable resultado la circunstancia de no figurar en matrícula los industriales comprendidos en la 1.ª división de dicha tarifa; porque aparte de hallarse inscritos en las relaciones que juntamente con aquélla deben remitir los Alcaldes á la Administración, esto por sí sólo nada significa, si por medio de frecuentes excitaciones á dichas Autoridades y una constante y activa investigación, no se obliga á los industriales á proveerse del certificado talonario que les autorice para ejercer la industria; instruyéndoles en otro caso el oportuno expediente.

La circunstancia de estar encomendada en la actualidad á las Administraciones Subalternas de Hacienda la formación de las matrículas de Industrial de las localidades en que radican, como así bien el examen y censura de las correspondientes á los Ayuntamientos del partido, que deben remitir á las de Contribuciones, es por demás importante; máxime cuando vá á plantearse dicho servicio y naturalmente ha de ofrecer dificultades que conviene prever y evitar, á fin de que no se desnaturalice el laudable propósito que ha presidido al establecimiento de dichas dependencias y se originen al Tesoro perjuicios considerables, demorando además la cobranza de la contribución. Debe, pues, V. S. tomar este asunto con el mayor empeño, y usando de toda su autoridad adoptar las medidas necesarias para que con la antelación debida se comuniquen á dichas dependencias las oportunas instrucciones á fin de que puedan ejecutar con el mayor acierto el indicado servicio; resolviendo las dudas que se les ofrezcan y prestándoles el auxilio que reclamen, para que no se altere la marcha normal de las mismas.

Para conseguir, pues, la realización de los fines indicados y con objeto de que el servicio de formación de matrículas se lleve á cabo con la mayor exactitud, este Centro recomienda á V. S. el estricto cumplimiento de los preceptos reglamentarios, particularmente en lo relativo á la Sección 2.ª del capítulo 2.º; los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885, y las circulares de 21 de Marzo de 1884 y 17 del mismo mes de 1887; y como complemento de dichas disposiciones, se atenderá además V. S. á las reglas siguientes:

1.ª La Administración de Contribuciones, tan pronto como reciba esta orden, comunicará á las Subalternas de Hacienda las oportunas instrucciones para que desde 1.º de Abril próximo den principio, sin

excusa alguna, á los trabajos necesarios para formar la matrícula que les corresponde, y exigir de los Alcaldes de los pueblos de su distrito las que deben remitirles para su examen y censura, de conformidad con lo preceptuado en los párrafos 6.º y 7.º, artículo 76 del reglamento orgánico de la Administración provincial fecha 11 de Mayo último; en términos de que no ocurra dificultad alguna en la práctica de este importante servicio y pueda llevarse á cabo dentro del plazo que para ello señala el reglamento del ramo.

2.º Se eliminarán desde luego de la matrícula todos los industriales á quienes se haya instruido expediente de fallidos durante el primer semestre del corriente año, los cuales estarán aprobados en su mayor parte; y si así no fuese, se tramitarán con toda urgencia, bajo la responsabilidad personal del Administrador y del encargado del negociado.

3.º Asimismo se rectificarán los errores que contenga dicha matrícula en cuanto á nombres, apellidos y señas de domicilio, para evitar expedientes en que, bajo el concepto de "ignorados," figuran personas conocidísimas, hecho que por sí sólo demuestra la falta de celo con que suele practicarse el servicio de que se trata, y que no puede tolerarse bajo ningún pretexto.

4.º La Administración, teniendo en cuenta la importancia de las matrículas de cada localidad, señalará á los Alcaldes plazos prudentes dentro de los cuales hayan de formarlas y remitirlas para su aprobación, en términos de que si no lo verifican pueda apremiárseles sin esperar al mes de Junio, como ocurre en algunas provincias; procedimiento que contraría el precepto reglamentario, retrasando el servicio, y que este Centro se halla dispuesto á no tolerar.

5.º La facultad de dejar de formar gremio para el repartimiento de la contribución en un año, es exclusivamente potestativa de los industriales, siempre que reunan las condiciones que determina el artículo 60 del reglamento; no pudiendo serles negada por los Delegados.

6.º Para evitar perjuicios al Tesoro, y responsabilidades que en otro caso habrán de exigirse, la Administración facilitará inexcusablemente á los Síndicos, con la copia del registro gremial, la relación que previene el párrafo 2.º, art. 56, haciendo constar el recibo de este documento en el expediente del gremio; en la inteligencia de que, si así no sucede, se considerará comprendida dicha oficina en el párrafo 6.º, art. 109.

7.º La misma se limitará á verificar los repartimientos en los casos taxativamente determinados en el art. 58, dejando obrar libremente á los gremios con arreglo á los preceptos legales; absteniéndose, por lo tanto, de aplicar por analogía determinados artículos del reglamento, pues además de no ser esto correcto, se dá lugar á reclamaciones dilatorias que deben evitarse.

8.º Para conseguir que ciertos gremios en que con frecuencia se promueven reclamaciones de distintas clases, sigan la marcha normal que los demás, deben señalárseles para verificar el repartimiento plazos en armonía con su importancia, estrechándoles luego al cumplimiento de su deber en la forma

que prescribe el art. 58 antes citado.

9.º Debe procurarse por todos los medios legales que los repartimientos queden ultimados, cuando más, en fin de Mayo, para que la Administración pueda dedicar á sus trabajos especiales el resto del plazo señalado por el reglamento para la formación de las matrículas.

10.º La clasificación y repartimiento de los gremios que no lleguen á diez individuos, ha de verificarse necesariamente ante la Autoridad que forme la matrícula, convocándoles *expresamente para dichos actos* por medio de los periódicos de la localidad y *Diario de Avisos*, de que habrá de unirse al expediente un ejemplar; y las dudas ó dificultades que ocurran se resolverán por mayoría de votos, haciendo constar todo en la oportuna acta que firmará dicha Autoridad y los concurrentes; evitando así las reclamaciones que con frecuencia se promueven por falta de tales requisitos. En los pueblos la convocatoria se verificará por edictos ó en la forma de costumbre, haciéndolo constar en el expediente.

11.º Tendrá en cuenta esa Delegación que el precepto legal respecto de los industriales de que se trata, y la intervención de la Autoridad administrativa en sus operaciones por medio del voto decisivo, les coloca en un caso excepcional y excluye ciertas reclamaciones que pueden entablar los verdaderos gremios, á menos que no sea la de nulidad por falta de los requisitos que dicho reparto debe reunir.

12.º Cuando se intente alguna reclamación de agravio contra el repartimiento verificado por los gremios, deberá justificarse en la forma que determina el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885 y circular de 17 de Marzo de 1887, sin cuyo requisito no puede ser atendida; y en el caso de que reuna dicha circunstancia, ha de oírse necesariamente á los Síndicos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligárseles á demostrar aquéllas; pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración del agravio compete sólo al que reclama.

13.º Lo preceptuado en el artículo 65 del reglamento debe subordinarse á la ley antes citada y al reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; sin que en ningún caso, cuando proceda aplicarlo, pueda ampliarse el plazo que establece.

14.º Tampoco podrá modificarse un repartimiento en virtud de reclamación de agravio, más que en la parte relativa al que la promueva, teniendo en cuenta al verificarlo lo dispuesto en el art. 69; pues de lo contrario sería mermar á los gremios atribuciones que exclusivamente les corresponden, interviniendo en asuntos ajenos á la Administración, que debe limitarse á velar por el cumplimiento estricto de la ley.

15.º No se aprobará ningún repartimiento sin que, *después de hecho*, se haya citado con cinco días de antelación al gremio para celebrar juicio de agravios; cuyo extremo se justificará uniendo al expediente un ejemplar del periódico ó *Diario de anuncios* en que se inserte la convocatoria, ó con certificación del Secretario de Ayuntamiento, visada por el Alcalde, con refe-

rencia á los edictos ó anuncios, cuando se trate de pueblos. Durante el indicado plazo, los agremiados podrán examinar el repartimiento y tomar de él los datos que estimen oportunos.

16.º Si hecho el repartimiento, un individuo á quien el gremio hubiera impuesto mayor cuota que la de tarifa solicita la baja y es sustituido por otro en la misma industria y local, el que le reemplaza no puede considerarse nuevo industrial para los efectos del art. 19 del reglamento, pues de lo contrario sería establecer un medio seguro de defraudar al Tesoro. Debe por lo tanto el sustituto satisfacer la cuota asignada á su antecesor, porque ésta no solo grava al individuo, sino también á la industria que la motiva.

17.º A los contribuyentes se les impondrán los mismos recargos que satisfacen en la actualidad, sin perjuicio de que si en la ley de Presupuestos se introdujese alguna alteración respecto al particular, se comunicarian inmediatamente las oportunas instrucciones para su cumplimiento.

18.º Cuando los Alcaldes no acompañen á la matrícula la relación de industriales que deben contribuir por la tarifa de Patentes, se les impondrá la penalidad que establece el art. 17; único medio de conseguir que este servicio se practique con toda regularidad y se demuestre la importancia que en realidad tienen dichas industrias, evitando que se devuelvan en blanco los cuadernos talonarios, como si no hubiera en la mayor parte de los pueblos una sola de aquéllas, entre las muchas que comprende la expresada tarifa. Dichas relaciones se coleccionarán para que sirvan de gobierno á la Administración en lo tocante al cobro de cuotas de las referidas industrias, y á la sucesiva investigación de las mismas por los funcionarios á quienes compete; remitiendo á este Centro, juntamente con el estado general de valores, un resumen de aquéllas que exprese en totalidad por pueblos y con la distinción de divisiones y clases, el número de contribuyentes é importe de las cuotas y recargos que deben satisfacer; del mismo modo que se practica respecto de las demás tarifas en dicho estado.

Resta sólo advertir á V. S. que la Administración de Contribuciones debe exigir á las Subalternas de Hacienda que periódicamente le den parte, en la forma de costumbre, del estado en que se halle el servicio de examen y censura de las matrículas de los pueblos de su distrito; cuidando de refundirlos en el que la misma ha de remitir á este Centro cada ocho días, á partir de 1.º de Mayo próximo, hasta que el servicio quede ultimado.

Del recibo de esta orden y de quedar en cumplir cuanto en ella se previene, comunicándola á la Administración de Contribuciones, se servirá V. S. dar inmediato aviso; como así bien de haber comenzado los trabajos para formar la matrícula, sin excusa ni pretexto alguno, el día 1.º del inmediato Abril.

La que se inserta en el presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Administradores Subalternos de Hacienda de esta provincia, quienes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de darle el más exacto cumplimiento en la parte que les compete.

Palencia 29 de Marzo de 1889.—
El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Debiendo dar principio en el próximo mes la recaudación del cuarto trimestre del corriente ejercicio por el impuesto de minas, cánon por razón de superficie, la Administración llama la atención de los interesados para que dentro del mes indicado precisamente, hagan efectivo el importe de dicho trimestre; pues de lo contrario se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Palencia 29 de Marzo de 1889.—
El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Director general de la Deuda pública ha remitido á la Delegación de Hacienda el adjunto "Anuncio de extravío," disponiendo se inserte en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos debidos, el cual á la letra dice así:

Anuncio.

"Dirección general de la Deuda pública.—Sección 2.ª—Negociado 1.º—Habiéndose extraviado la inscripción del 3 por 100 consolidado no transferible, número 33.218, de capital reales vellón 68.373 con 33 céntimos, emitida á favor de la Beneficencia de Hérmedes, provincia de Palencia, se hace saber al público por el presente edicto para que la persona en cuyo poder se halle la entregue en este Centro directivo ó en la Intervención de Hacienda de la expresada provincia dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; en la inteligencia que de no verificarlo, será declarada nula y de ningún valor ni efecto, procediéndose á lo que haya lugar, en virtud de lo solicitado por el Ayuntamiento de la villa de Hérmedes de Cerrato, en la provincia de Palencia. Madrid 23 de Marzo de 1889.—El Director general, Emilio S. Pastor."

Lo que en cumplimiento á dicha superior disposición y en virtud de decreto del Sr. Delegado Jefe de estas Oficinas, hace saber esta Intervención á los fines que en el mismo se previenen.

Palencia 27 de Marzo de 1889.—
El Interventor, Francisco Maureta.

Anuncios particulares.

VENTA DE LEÑAS PARA CARBONEO.

Se vende una ó dos cortas de encina para carboneo en la dehesa de Villaudrando, término de Cordovilla la Real.

Del precio y condiciones enterará Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, núm. 31. 7—10

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio Provincial.